

REPUBLICA DE PANAMA

## GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año I

Panamá, 11 de Junio de 1904.

Num. 28

ANTONIO ELIAS DORADO G.

EDITOR OFICIAL

## PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales del servicio.

El Subsecretario de Gobierno,

DANIEL BALLENA.

## CONTENIDO

## GOBIERNO NACIONAL

## PODER LEGISLATIVO

Pág. 1  
B. 44 1204, de 27 de Mayo, sobre organización judicial

## GOBIERNO NACIONAL

## PODER LEGISLATIVO

## LEY 58 DE 1904,

(27 DE MAYO),

sobre organización judicial.

*La Convención Nacional de Panamá,*

## DECRETA:

## TÍTULO I

## DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1º La administración de Justicia se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia, por un Juez Superior, por Jueces de Circuito, por Jueces Municipales y por cualquiera otra entidad que hubiere necesidad de acuerdo con las necesidades y los Tratados Públicos.

También se ejercerá por la Asamblea Nacional, en los casos especiales mencionados en la Constitución, por los Tribunales Militares, por las autoridades administrativas en lo que sea incompatible, y aun por los individuos que en calidad de Jueces, arbitradores o amigables compuestos, sean titulares de derecho a cualquier otro cargo de esta misma naturaleza que no sea por sus funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de las mismas ni la participación ocasional en ellas incluya a tales entidades o los empleados que lo componen, ni a los citados particulares en la medida permitida por la Constitución Poder Judicial.

Art. 2º Los cargos del orden judicial y los del Ministerio Público son incompatibles y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro otro empleo. Dichos cargos son igualmente incompatibles con la condición en el ejercicio de la abogacía. En consecuencia, los que ejerzan estos cargos podrán ser nombrados catedráticos en los establecimientos de educación Pública.

Art. 3º Los Magistrados, los Jueces y los Agentes del Ministerio Público podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos, sino en los casos de formalidades que determinan las leyes, ni depuestos sino a virtud de la renuncia judicial. Tampoco podrán ser trasladados a otros empleos sin su vacante su puesto.

No podrán suministrarse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados, Jueces y agentes del Ministerio Público de manera que la supresión o disminución permanezca a los que estén ejerciendo dichos empleos.

Art. 4º Los empleos del orden judicial remunerados son de voluntaria aceptación y renuncia para los empleados principales, pero son de aceptación forzosa para los empleados en general, y para los principales no remunerados cuando uno u otros son vecinos del Distrito donde deben funcionar.

Art. 5º Los nombrados para servir empleos judiciales de forzosa aceptación podrán excusarse de desempeñarlos por alguna de las causales siguientes:

1º Por impedimento físico, por un tiempo que excede de la mitad de

lo que falta del período en curso, ó del tiempo que se calcule debe funcionar si no se tratará de empleo en período fijo.

El impedimento por un tiempo menor del que se ha expresado, da derecho a licencia por el tiempo que dure, y si se prolongare suficientemente, habrá lugar a la excusa definitiva;

2º Estar sirviendo otro destino público con funciones diarias.

3º Haber servido en el año próximo anterior un destino obligatorio y sueldo durante seis meses por lo menos.

4º No haber cumplido veinte y un años ó exceder de sesenta.

5º Sufrir un grave y extraordinario perjuicio por consecuencia de la aceptación o ejercicio del empleo por el tiempo y en los términos que se explica en el número primero.

6º Enfermedad grave de su consorte ó de sus parientes dentro de segundo grado de consanguinidad ó de afinidad, por el tiempo y en la forma indicados en el número primero, ó muerte de los mismos acaecida dentro de los treinta días anteriores al en que se presente la excusa.

Art. 6º El nombramiento para un empleado judicial de voluntaria aceptación quedará inservible:

1º Por muerte del individuo nombrado.

2º Por renunciar la aceptación de él.

3º Por demorar la aceptación más de cinco y la posesión más de diez días, contados desde el en que reciba el nombramiento, si reside en el Distrito donde debe funcionar, más de veinte días si se encuentra en otro Distrito de la República, y más de veinty dos días si está en el extranjero.

Si el nombrado reside en el territorio de la República, el pliego que contiene el nombramiento le será entregado por conducto de una autoridad política, si en el extranjero por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cual tiene por objeto que haya constancia del día en que el nombrado reciba el nombramiento.

Si tuviere algún inconveniente verdadero para entrar a funcionar podrá concedérsele permiso para demorar la posesión y la prestación del servicio, salvo lo que en casos especiales disponen las leyes.

Pasados los términos respectivos se considerará vacante el empleo y se procederá por quien corresponda que es quien puede y debe declarar la vacante.

Art. 7º Los destinos judiciales de voluntaria aceptación se pierden para los empleados principales:

1º Por renuncia aceptada.

2º Por admitir cualquier otro empleo ó cargo público.

3º Por destitución decretada en sentencia ejecutoriada, previo el juicio correspondiente.

4º Por mala conducta ó mala fama notoria previa declaratoria judicial.

Art. 8º La aceptación del cargo de suplente en los destinos del Poder Judicial y el ejercicio de las funciones correspondientes no produce vacante en ningún otro destino del mismo ramo que desempeñe el nombrado.

Art. 9º Se entenderá que hay falta absoluta cuando ocurra alguno de los hechos que dejan vacante el puesto conforme a los artículos 5º y 6º.

Hay falta temporal cuando la vacante ocurre por licencia concedida al empleado, enfermedad o suspensión del mismo.

Hay falta incidental cuando ocurre por impedimento o inhabilidad en el empleo para ejercer sus funciones en determinado negocio, pero es indispensable que la existencia del impedimento o inhabilidad se hayan declarado judicialmente.

Hay falta accidental cuando ocurre por cualquier motivo distinto de los anteriores.

Art. 10º La división territorial de la República para lo judicial es la siguiente:

El Circuito de Bocas del Toro compuesto de la Provincia del mismo nombre con sus Distritos Municipales llamados Bocas del Toro, que será su cabecera, Chiriquí Grande y Bastimentos.

Art. 11º El Circuito de Colón formado por la Provincia de su nombre, y compuesto de los Distritos Municipales de Pococí que será su cabecera, Antón, Aguaduque, La Playita, Nata y Ola.

Art. 12º El Circuito de Colón que lo forma esa Provincia y que se compone de los Distritos Municipales de Colón que será su cabecera, Bueyavista, Chiriquí, Dónde, Gatún y Portobelo.

Art. 13º El Circuito de Chiriquí formado por esa Provincia con sus Distritos Municipales que son estos: David que será su cabecera, Alajuela, Bueyavista, Dolores, Guatapé, Bérriz, San Félix, San Lorenzo y Tolo.

Art. 14º El Circuito de Los Santos que comprende a esta Provincia con sus Distritos: Los Santos que será su cabecera, Chitré, Coclé, Las Minas, Los Poyos, Los Tálitas, Nancite, Oca, Parita, Pedasi, Peque, Poort y Tonosí.

Art. 15º El Circuito de Panamá formado por esa Provincia y compuesto de los siguientes Distritos Municipales: Panamá que será su cabecera, Arraiján, San Miguel, Capira, Chiriquí, Chepepo, La Chorrera, Emperador, Gorras, Llano, San Carlos y Taboga.

Art. 16º El Circuito de Veraguas formado por la Provincia del mismo nombre con estos Distritos: Santiago que será su cabecera, Calabria, Cañas, La Mesa, Las Palmas, Montijo, Río de Jesús, San Francisco, Santo Tomás y Bonita.

## TÍTULO II

## ASAMBLEA NACIONAL

Art. 17º Son funciones judiciales de la Asamblea Nacional:

## GACETA OFICIAL

2

1.º Conocer de las denuncias y quejas que se presenten contra el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo en los casos en que sean responsables los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación.

2.º Juzgar al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, de acuerdo con esta Constitución, a los Secretarios de Estado y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al Procurador General de la Nación, cuando se les acuse de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los poderes públicos o violaciones de la Constitución y Leyes nacionales.

La ley señalará los trámites que deban seguirse y las penas que hayan de aplicarse.

## TITULO III

## CORTE SUPREMA

Art. 18. La Corte Suprema se compone de cinco Magistrados nombrados por el Presidente de la República para un período de cuatro años, contados desde el 1.º de Junio de 1904.

El Presidente de la República al hacer los nombramientos, designará la plaza que corresponde a cada Magistrado.

Art. 19. El empleo de Magistrado de la Corte Suprema se adquiere plenamente por el nombramiento seguido de la oportuna posesión, que se tomará ante el Presidente de la República.

Art. 20. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño de nacimiento, o por adopción con más de quince años de residencia en la República, haber cumplido treinta años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener diploma de abogado o haber ejercido con buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de abogado, o desempeñado por igual tiempo funciones judiciales o del Ministerio Público, y no haber sido condenado a pena alguna, por delito común. Las mismas calidades se requieren para ser Magistrado de los Tribunales de Justicia que establezcan las leyes.

Art. 21. Corresponde al Presidente de la República declarar la vacante de los puestos de Magistrados de la Corte Suprema y a esta Corporación declarar la de los Jueces Superior y de Circuito en los casos previstos por la ley.

Art. 22. La Corte residirá ordinariamente en la Capital de la República que es la ciudad de Panamá. Por motivos graves, y de acuerdo con el Poder Ejecutivo podrá funcionar transitoriamente en otro Distrito.

Art. 23. Habrá cinco suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema, que serán nombrados por el Presidente de la República, en orden numérico. Los suplentes llenarán las faltas temporales de los principales, y la fórmula siguiente se llenará la vacante:

Art. 24. El período de los suplentes será de dos años, contados desde el 1.º de Junio de 1904.

Si por cualquier circunstancia dejare de hacerse la elección, continuarán los últimamente nombrados mientras no renuncien o se haga nuevo nombramiento, pero si demora un año o más, el período de los que últimamente se nombraron, el cual se contará desde el día en que ha debido principiar.

Art. 25. El destino de Suplente de los Magistrados de la Corte Suprema no se pierde por aceptar otro cualquier aunque se esté reemplazando a un Magistrado principal, pero no se pueden ejercer simultáneamente ambos destinos.

Art. 26. Cuando el Suplente que debe ser llamado no estuviere en la Capital de la República, se llamará sin embargo, e inmediatamente a su llegada, al Suplente que se halle en la Capital o en el lugar más próximo a ella, sin alterar el orden numérico, el cual, no obstante, se observará respecto de los suplentes que se hallen en iguales condiciones de proximidad.

Art. 27. El Gobierno irá llamando a los suplentes por el orden de su numeración, a virtud de la excusa de los primeramente llamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, cuyo objeto es llamar cuanto antes la vacante que existe. Si los suplentes que se hallan en la Capital se extinguieren, el Gobierno nombrará inmediatamente un suplente interino, nombramiento que también hará cuando los suplentes a quienes debe llamar se hallen fuera de dicha Capital.

El suplente interino ejercerá sus funciones mientras no se presente un suplente definitivo.

Art. 28. La Corte Suprema de Justicia se dividirá en dos Salas, una para lo civil, compuesta de tres Magistrados, y otra de dos, que formarán la Sala de lo criminal, las cuales reunidas dispondrán la memoria, como debe procederse en los casos imprevistos y otras reglas generales para lo futuro respectando las disposiciones de esta ley.

Art. 29. El tripto de Magistrados que decide cada negocio se llama "Sala de decisión". Y a esta misma corresponde proferir el voto de votación para la sentencia, en los casos en que debe tener lugar esta formalidad.

Art. 30. La Sala de decisión para los asuntos criminales la formarán siempre los dos Magistrados dedicados por la Ley a este ramo.

Para los negocios civiles la formarán dos de los seis que los para el civil así. Al adjudicar un negocio al Magistrado de la primera plaza, formarán la sala este y la de la segunda.

Al adjudicar al de la segunda, formaran la sala este y el de la tercera.

Art. 31. La Corte Suprema tendrá dos Secretarios, dos Oficiales Mayores, un Registrante para cada Magistrado, dos para la Secretaría de la Sala de lo civil, uno para la de la Sala de lo criminal, un archivero y dos Porteros, todos de libre nombramiento y remoción de la misma Corte.

Art. 32. Cada dos años nombrará la Corte un Presidente y un Vicepresidente de su número, y dará noticia de estos nombramientos en el periódico oficial.

Art. 33. Los Magistrados de la Corte asistirán diariamente al Despacho durante las horas establecidas en el Reglamento, y estas deberán ser suficientes para mantener convenientemente el despacho de los negocios.

Art. 34. La Corte Suprema expedirá un Acuerdo en el cual arreglará la manera de repartir los negocios entre los Magistrados, sobre las bases siguientes:

1.º Tanto el turno que debe observarse entre los Magistrados y para ello atenderá al orden numérico de las plazas, el cual turno no se alterará bajo ningún pretexto.

2.º El repartimiento lo hará el Presidente diariamente y por turno riguroso a fin de igualar el trabajo, en lo posible.

3.º Todas las veces que un mismo negocio sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el Magistrado a quien se reportó la vez prima.

4.º De los repartimientos se dejará constancia en uno o varios libros.

Art. 35. El turno que fije la Corte servirá no sólo para el repartimiento, sino también para designar el Magistrado que debe sustanciar el incidente

de recusación ó de impedimento de otro Magistrado, y para los demás casos semejantes.

Art. 36. Para proceder al repartimiento se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos a los negocios que se van a menzionar:

1.º Los negocios civiles por apelación ó recurso de hecho, y las sentencias pronunciadas en juicio sumario que no han tenido el carácter de ordinario, ya contra autos interlocutorios ó de sustanciación.

2.º Los negocios criminales por apelación ó consulta, ó recurso de hecho contra sentencia definitiva o estimulada.

3.º Los negocios civiles remitidos por apelación ó consulta, ó recurso de hecho contra sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario ó en juicio de concurso de acreedores, ó contra la sentencia en que se declaran probadas ó no las excepciones propuestas en juicio ejecutivo.

4.º Los negocios criminales por apelación ó consulta, ó recurso de hecho contra sentencia definitiva o estimulada.

5.º Los negocios en que debe conocer la Corte en Sala de acuerdo, cuando sea preciso sustanciarlos ó preparar proyectos de resolución.

Art. 37. Formados los grupos se tomará cada uno separadamente y se numerarán los expedientes que lo componen, se intercalarán luego bolas numeradas de manera que los números de estos correspondan con los de los expedientes.

Las bolas se sacarán a la suerte y el número de cada bola extraída designará el expediente que tenga número igual. El primer expediente así designado se adjudicará al Magistrado por quien de principio no se seguirá el turno. El segundo expediente se designará por el mismo procedimiento y se adjudicará al Magistrado que sigue en el turno. Costa igual se hará con los demás expedientes y así con los demás.

En las respectivas Salas el repartimiento se verificará con la ayuda de sorteo. Del sorteo relativo a cada grupo se extenderá una diligencia detallada, se sacará al margen el nombre del Magistrado a quien corresponde cada negocio, y firmarán la diligencia el Presidente y el Secretario.

El Presidente designará por medio de un auto, en cada expediente al Magistrado a quien haya tocado en el repartimiento.

Cuando entre los negocios que deben repartirse figure alguno que en otra ocasión se hubiere repartido se adjudicará al mismo Magistrado que en aquella hubiere conocido, lo cual se hará todas las veces que la Corte se ocupe del negocio individual o colectivamente. Al efecto, el expediente que trata se numerará y cuando en el turno que se observa en el repartimiento se lleve al mencionado Magistrado se adjudicará a este el expediente que gocie.

Art. 38. En los negocios que constituyen los grupos 1, 2, 3 y 4, se designará a quien se adjudique que se llama sustanciador, correspondiente a lo relativo a la sustanciación.

Este mismo Magistrado debe decidir los incidentes que ocurran y presentar proyecto de sentencia, pero es la preferencia siempre los dos Magistrados que forman la respectiva Sala de decisión.

Art. 39. Los negocios en que, a virtud de disposición especial, debe conocer la Corte en Sala de acuerdo, se agregará al grupo más análogo los seis que quedan establecidos.

Art. 40. El Magistrado a quien se reparta un negocio de Sala de acuerdo lo sustanciará hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte. En consecuencia dictará por sí solo y bajo su responsabilidad, todos los autos de sustanciación, pero contra los de esta naturaleza que causen no gravemente irreparable para la sentencia definitiva, la parte perjudicada tendrá el curso de apelación para antelos otros Magistrados, quienes decidirán su más actuación.

Los autos interlocutorios y las sentencias definitivas las proferirá a talidad de los Magistrados.

Art. 41. En los negocios atribuidos a la Corte en una sola instancia aquella y el Magistrado sustanciador observarán, en tanto lo permita la naturaleza del caso, un procedimiento análogo al que correspondería servir a los respectivos Jueces de primera instancia.

Art. 42. El Magistrado sustanciando redactará todas las resoluciones que deba pronunciar la Corte en el negocio que aquél sustancie.

Art. 43. Toda al sustanciador el nombramiento en el proceso que sustancien, como jefes, defensores, contadores y demás que sean necesarios cuando el nombramiento debe ser judicial según la ley, y ante el mismo sustanciador permanecerán las personas nombradas.

Art. 44. En los negocios que la Corte conozca en Sala de acuerdo, el Magistrado a quien se adjudique uno debe sustanciar si fuerza precisa redactar el proyecto de resolución; pero la decisión final deberá declarar la totalidad de los Magistrados.

Si hubiere discordancia en las opiniones, se estará a lo que acuerda la mayoría, y cuando la sentencia tenga varias partes que dependan unas otras, el haber votado negativamente en las primeras sobre que haya sido votación, no puede tomarse como motivo que autorice para que el Magistrado que así hubiere votado deje de concursar con su opinión y vote a la solución de las demás.

Constituirá la mayoría el voto uniforme de tres Magistrados.

Art. 45. Cuando no se reuniera en cualquiera de los puntos de la reunión de la sentencia la expresada mayoría de votos, se procederá al sorteo del Conjurado o Conjurados necesarios para constituir dicha mayoría. Los Magistrados discordantes en este caso, consignarán en la misma protesta, con claridad y precisión, los puntos en que convinieron y los que disienten, a fin de que los coadyuvantes se limiten exclusivamente a dirigir aquél ó aquéllos en que no haya habido conformidad.

Cuando la desacuerdo se resolviera a la parte media, prevalecerá la mayoría numérica.

Art. 46. El Magistrado o Conjuez que distante de lo acordado o resuelto por la mayoría de la Corte, pudiese salvar su voto, expresando las razones de éste, y si así lo hiciera, no le tocará parte alguna en la responsabilidad de la que aparecerá lo resuelto por la Corte.

Los votos así salvados se anotarán en el informe.

Art. 47. Cada voto salvado se extenderá a continuación de la resolución por la Corte, y en un libro que con este objeto llevará el Secretario, y se firmará con firma entera por su ó sus autores, y con media firma por los otros Magistrados.

Art. 48. Todo voto salvado llevará la misma fecha que la sentencia o resolución a que se refiere.

Art. 49. El Magistrado o Conjuez que salva su voto, no por esto dejará de firmar la decisión de la Corte.

Art. 50. Cuando en las Salas de decisión en lo Civil hubiere una discordancia, impedimento ó recusación, debido a ello tiene necesidad de intervención de un tercero que dirima la discordancia ó integre la Sala obtendrá ese tercero haciendo entrar de preferencia a conocer de modo el negocio, de que se trate al Magistrado de esa Sala que quedó fuera de conocimiento, y si este resultare impedido se sorteará el que habrá intervenido entre los de la Sala de lo Criminal.

## GACETA OFICIAL

Si la diferencia surge en la Sala de lo Criminal se llamará sorteando el tercero entre los de la Sala de lo Civil.

Cuando no pudieren intervenir los Magistrados principales de una u otra Sala, sorteará se hará de entre los suplentes de éstos y en último caso de entre los Jueces Superior y de Circuito y sus suplentes.

Art. 61. La Corte Suprema concederá privativamente en Sala de Acuerdo y en una sola instancia, de los asuntos siguientes:

1.º De las causas criminales por delitos comunes cometidos por el Poder Ejecutivo de la República ó el que en su lugar tiene el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la Nación y los Magistrados de la misma Corte Suprema.

2.º De las causas criminales por delitos comunes cometidos en cualquier época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del sumario tuviera alguno de los empleos mencionados en el número que precede.

3.º De las causas de responsabilidad por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o con prettexto de ejercerlas por los siguientes expedientes:

Los Dipuestos a la Asamblea Nacional.

Los Agentes Diplomáticos y Consulares.

Los Secretarios de Estado.

El Director General de Correos.

El Director General de Telégrafos.

El General en Jefe del Ejército.

El Tesorero General de la República.

Los Agentes o Comisionados que celebren contratos sobre consecución de empresas en el extranjero.

El Vicepresidente Nacional.

El Juez Superior.

4.º De las causas que se sigan por delitos comunes cometidos en cualquier época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del sumario tuviera alguno de los delitos determinados en el inciso ante cetero.

5.º De los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

6.º De las causas o juicios relativos a la navegación marítima, o de ríos navegables que baña el territorio de la República, y de las causas y negocios que surgen de las presas marítimas.

7.º De las controversias que se susciten respecto de contratos o convenios que el extinguido Departamento haya celebrado o que el Poder Ejecutivo celebre con particulares.

8.º De los juicios sobre nulidad de las sentencias dictadas en negocios de que la Corte conoce privativamente en una sola instancia.

9.º De los recursos de casación y revisión que hayan establecido ó establezcan las leyes.

Art. 62. Son también atribuciones privativas de la Corte en Sala de Acuerdo las siguientes:

1.º Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objecionados por el Poder Ejecutivo como inconstitucionales.

2.º Decidir las competencias que se susciten entre los Tribunales Militares y los Tribunales Civiles.

3.º Decidir quienes han perdido o recuperado la calidad de nacionales en virtud de lo dispuesto en la Constitución.

4.º Decidir sobre las excusas que presenten los Magistrados y Secretarios quienes hayan de entrar a conocer en determinado negocio cuando no sea de competencia de la Sala de Acuerdo, y sobre las reusaciones de los mismos.

5.º Ofrecer y decidir las renuncias y excusas que presenten los Jueces Superior y de Circuito, los Secretarios de la misma Corte y demás empleados subalternos de ella, y declarar la vacante de los mismos.

6.º Llamarse al funcionario que debe remplazar al Encargado del Poder Ejecutivo en los casos previstos por la Constitución.

7.º Dar posesión al Presidente de la República ó al que en su lugar haya de estar en el Poder Ejecutivo cuando la Asamblea Nacional no esté reunida.

8.º Dar los informes que la Asamblea Nacional, el Presidente de la República, por medio de sus Secretarios, y el Procurador General de la Nación, le pitan respecto de los negocios en que conocen:

9.º Formar el reclamatorio para el régimen interior.

10.º Hacer los nombramientos de Juez Superior y de Circuito y de los suplentes de estos.

11.º Dar cuenta a la Asamblea Nacional de las dudas, vínculos, contratiempos e inconvenientes que vaya notando en la aplicación de las leyes.

12.º Prestar los servicios de idoneidad necesarios para designarlos al cargo de Juez Superior y de Circuito.

13.º Vaciar o imponer las causas de concilio, cumulo, litigio, concilio en etapas y hacerlo los honorarios de los litigantes o sus abogados y las causas de los peritos cuando sean exigidas.

14.º Decidir las reclamaciones de condonación de costas, multas, arresto y cumplimiento que impone o establecimiento la misma Corte.

15.º Castigar con recriminación, con multas hasta de cincuenta pesos, arresto hasta de seis días ó aprehensión a los que desobedecieren sus ordenes o le faltaren el respeto en el acto en que está desempeñando las funciones de su cargo.

16.º Castigar asimismo con aprehensión o multas de uno a cinco pesos las irregularidades omisiones ó faltas que observen en los negocios civiles y criminales de su conocimiento, cometidos por el Juez Superior, los Jueces de Circuito, Agentes del Ministerio Público, partidas o litigados y demás personas que intervengan en los juzgos, inclusive las faltas de acuerdo con las que cometan los empleados y personas mencionadas en las legislaciones. De tales penas, funda y elabora el castigo ante la misma autoridad que le imponga o establezca el de justicia. Cuando la pena se impone por un Magistrado, la ejecución se dirigirá a los otros Magistrados que tienen la competencia.

17.º Nombrar la lista de Concejales con los nombres de los suplentes de los Magistrados, así como los de los Jueces Superior y de Circuito y con las de los suplentes de los mismos.

18.º Entregar al Presidente de la República para los nombramientos de Notarios y Registradores.

19.º Toda la demás que la atribuyen las leyes.

Art. 63. Son respectivas: Régimen de decisión de la Corte Suprema conforme a las siguientes:

1.º Los asuntos de que conozcan en primera instancia el Juez Superior y los Jueces de Circuito, y en los cuales haya lugar a recurso de apelación.

2.º De las decisiones dictadas por los Jueces de Circuito en sucesos de procedencia voluntaria.

3.º De las apelaciones que se interpongan contra los autos ejecutivos dictados por recaudadores investidos de jurisdicción, con excepción de las rutas nacionales, con excepción de los autos dictados por los Colectores de Hacienda de Distrito Municipal que no sea Cabecera de Provincia.

4.º De las sentencias dictadas por árbitros de derecho.

Art. 64. Las respectivas Salas de decisión tienen además las atribuciones siguientes:

1.º Difinir las competencias de jurisdicción que no sean del resorte de los Jueces ni de la Corte o Sala de Acuerdo.

2.º Decidir sobre las excusas, impedimentos o reusaciones que surjan o se promuevan respecto de los Magistrados, Concejales o Secretarios en los autos de que conozca en segunda instancia.

3.º Las distinguidas con los artículos 13, 14, 15, 16 y 19 del artículo 52 en los negocios a ellas atribuidos.

Art. 65. El Magistrado a quien se adjudique un asunto de Sala de decisión lo sustituirá hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Sala respectiva. Por lo tanto proferirá por sí solo y bajo su responsabilidad todos los autos, lo sustituyendo, para lo cual no le está ciñe que causen lesión irremediable por la sentencia definitiva, la parte perjudicada tendrá el recurso de apelación para ante el otro Magistrado que forma la Sala, quien decidirá sin más actuación.

## TÍTULO IV

## PRESIDENTE DE LA CORTE.

## Art. 66. Son funciones del Presidente:

1.º Presidir las audiencias, acuerdos y demás reuniones de la Corporación, encargando en la discusión de dar atencion preferente a los proyectos que presenten los Magistrados, evitando la demora de negocios ya estudiados por el sustanciador. En todo caso se procurará evitar que la discusión se interrumpa, aunque la sesión se prolongue más de lo ordinario, pero la decisión que a este respecto se tome procederá de la mayoría de la Corte.

2.º Servir de órgano de comunicación de la Corte con los altos empleados nacionales, con la Asamblea Nacional y con los demás empleados y particulares a quienes quiera dirigirse directamente.

3.º Hacer el reportamiento de los negocios que entran a la Corte.

4.º Convocar a la Corte cuando tenga que ocuparse de algún asunto.

5.º Mantener el orden en la Corte y dirigir su policía interior.

6.º Castigar correccionalmente, previa información sumaria, con multas hasta veinte pesos, arresto hasta de tres días y apercibimiento a los subalternos y a los litigantes por faltas contra el orden económico de la Corte.

7.º Decidir verbalmente las diferencias que ocurrán entre los subalternos y los litigantes en asuntos de poca gravedad, concerniente al despacho.

8.º Cuidar de que se dé aviso al Recaudador de las multas impuestas, a fin de que sean recaudadas.

9.º Conceder licencia a los Magistrados hasta por cinco días en un mes, cuando no llevan perjuicio en ello para la marcha de los asuntos.

10.º Cuidar del orden y arreglo del archivo y de la conservación del mobiliario.

11.º Ordenar la expedición de copias y certificados referentes a negocios archivados, así como la devolución de documentos existentes en ellos, con las debidas precauciones para evitar cualquier inconveniente.

12.º Comprometer a los Magistrados de la Corte, con multas sucesivas de veinte a cincuenta pesos, que concurren a los acuerdos y demás reuniones de la Corte, y firmen las decisiones acordadas por la mayoría.

13.º Asistir diariamente a la Corte no estando ocupado ó enfermo, y en estos casos dar cuenta al Vicepresidente ó a quien deba reemplazarlo.

14.º Hacer el sorteo de Concejales.

15.º Visitar mensualmente la Secretaría, en uno de los últimos días, y cuidar de dictar las medidas que aseguren el mayor servicio de la misma para con el público, y el mayor esmero en los archivos y en los índices, de todo lo cual se extenderá diligencia para su publicación en la GACETA.

Art. 67. Por falta temporal del Presidente, o por la no concurrencia al despacho, con excusa o sin ella, para sus veces y ejercer sus funciones el Vicepresidente. A falta de ambos, la Corte o los Magistrados presentes dispondrán lo conveniente para elegir un Presidente provisional.

## TÍTULO V

## JUEZ SUPERIOR Y DE CIRCUITO.

Art. 68. En la ciudad de Panamá, capital de la República, habrá un Juez Superior que extenderá su jurisdicción a todo el territorio.

Este Juez tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, dos escribanos y un Portero Almacenil, todos de libre nombramiento y remoción del Juez.

Art. 69. Para ser Juez Superior se necesita ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del Derecho y gozar de buena reputación. La competencia, al que sea nombrado Juez deberá comprobar su idoneidad ante el respectivo Tribunal para poder poseerse de y entrar a ejercer las correspondientes funciones.

Art. 70. El Juez Superior tendrá un Fiscal con sus suplentes.

Art. 71. El Juez Superior tendrá dos suplentes los cuales reemplazarán al principal en las faltas temporales o incidentales y en las absolutas mientras se lleva la vacante.

Art. 72. El período del Juez Superior será de cuatro años a contar desde el primero de Julio de 1901, y el de los suplentes de dos que se contará desde el mismo fecha.

Art. 73. El Juez Superior concurrirá con intervención del Jurado de las causas que se sigan por los delitos que en seguida se expresan, siempre que los responsables no estén sometidos a otra jurisdicción:

Traición a la Patria en guerra extranjera, homicidio, incendio, robo en cantidad de más de mil pesos, falsedad, falsificación de documentos ó de monedas, carcamal de los tributos, y aduanas (o mencionadas) en los artículos 639, 670, 711, 712, 713, 715, 716, 718, 731 y 735 a 738 del Código Penal y 185 a 191 de la Ley 133 de 1887.

El mismo Juez es competente para conocer de esos delitos frustrados y de la tentativa de ellos.

Art. 74. Cuando en un mismo sumario se inviertan algunos ó algunos de los delitos expresados en el artículo anterior y otro ó otros se corroboran todos ellos a la vez, el Juez Superior siempre que se trate de delitos comunes sujetos a los Jueces de Circuito ó a los Jueces Municipales.

Art. 75. Cuando los delitos de que trata el artículo anterior fueren de menor pena que la corporal, concurrirán los Jueces de Circuito.

Art. 76. El Juez Superior concurrirá también sin intervención del Jurado de los delitos comunes y de responsabilidad cometidos por los Gobernadores de Provincia, los miembros del Tribunal de Cuentas, Fiscales del

## GACETA OFICIAL

**Ministros de Hacienda, los Subsecretarios y Oficiales Mayores de la Administración de Hacienda, Agentes Postales e Inspectores de Puerto, Administradores Provinciales de Hacienda, el Comandante General de la Fuerza Pública de la República, el Comandante de Policía y en general los encargados de las autoridades que existan en todo la República, nocegocios, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, contra los Gobernadores coloquísticos de Distrito, Provincia y Circuito.**

Art. 76. Los Jueces de Circuito tendrán además estas atribuciones:

1.º. Practicar la averiguación de los delitos, pero puede limitarse a los que se cometan dentro del Circuito o Municipal que los incluya.

2.º. Los Jueces de Circuito que se dirijan a los Jueces de Circuito o Municipales, o a las autoridades de categoría superior, y a los de menor competencia y particulares a quienes quiera dirigirse directamente.

3.º. Regulamentar los tribunales de la cuchilla, procurando el buen servicio público.

4.º. Conceder licencia al Secretario y Escrivientes para separarse del ejercicio de sus funciones, condando que no sufra en manera alguna el desarrollo de los negocios de la oficina.

5.º. Castigar con penas correccionales que no excederán de multa de diez pesos arresto por dos días o apercibimiento a los que le desobedezcan o faltan al debido respeto.

### TITULO VI.

#### JUECES DE CIRCUITO.

Art. 78. En cada Circuito Judicial habrá un Juez de Circuito, con excepción de los de Panamá, Colón y Boquete del Toro.

En el de Panamá habrá tres Jueces los que conocerán exclusivamente los asuntos civiles y se denominarán 1<sup>er</sup>, 2<sup>do</sup> y 3<sup>er</sup> y uno que conocerá de los asuntos criminales y se denominará 4<sup>to</sup>.

En el de Colón habrá dos que conocerán conjuntamente de los negocios civiles y criminales.

En el de Boquete del Toro habrá dos que conocerán también conjuntamente de los asuntos civiles y criminales.

Art. 79. Para ser Juez de Circuito se necesitan las mismas condiciones para ser Juez Superior.

El individuo nombrado Juez residirá en la cabecera del respectivo Circuito o en donde funcione el Juzgado.

Art. 80. El Juez de Circuito deberá comprobar con certificado expedido por la Corte Superior o por el extinguido Tribunal Superior, con el título que acredite conocimiento de la persona nombrada o con certificaciones de autoridades judiciales o con declaraciones de individuos que lo hayan sido, que patenten en su favor la credibilidad de la acreditación hecha a la abogacía con buen crédito o ha desempeñado tres años por lo menos o está versado en la ciencia de la justicia.

Art. 81. Las facultades expresadas no se dará posesión para entrar en ejercicio de su cargo hasta el año siguiente.

Art. 82. El Juez de Circuito tendrá dos suplentes.

Art. 83. Los suplentes designarán a los principales en los casos de fallecimiento o renuncia, y en las ausencias mientras se lleve el cargo, y solo poseerán el mando que nombran.

Art. 84. Si falleciera uno o más Jueces en un Circuito, se suplirán entre los restantes y si entraran los suplentes sino por impedimento de conocimiento de todos los principales.

Art. 85. Si falleciera temporalmente el principal y los suplentes respectivos a la Corte, nombrarán un suplente interino, que se encargará del despacho de los asuntos temporales de aquéllos.

Art. 86. Si falleciera en un Circuito, haya dos o más Jueces de Circuito, se dividirá el trabajo para el Criminal, se repartirán los respectivos Jueces de Circuito, y para el Civil, se acordarán entre los restos de repartimiento, que la ejecución del trabajo sea equitativa, y si hubiere discordia, en su caso, la lleva ante la Corte.

Art. 87. El período de duración de los Jueces de Circuito será de cuatro años, contados desde el dia 1<sup>o</sup> de Julio de 1904. El período de los suplentes será de dos años, contados de la misma manera.

#### Atribución de los Jueces de Circuito.

Art. 88. Una de la competencia de los Jueces de Circuito en primera instancia es los asuntos siguientes:

1.º Los Jueces de Circuito juzgarán de aserciones.

2.º Los Jueces sobre causillas.

3.º Los Jueces sobre asunciones y vacantes.

4.º Los Jueces sobre divorcio y nulidad de matrimonio.

5.º Los Jueces sobre alimentos.

6.º Los Jueces sobre exacciones fiscales.

7.º Los Jueces sobre minas.

8.º Los Jueces sobre enajenación de tierras.

9.º Los Jueces sobre inhabilitación de oficio.

10.º Los Jueces sobre intervención judicial.

11.º Los Jueces sobre intervención judicial en la administración de los guardaderos.

12.º Los Jueces sobre intervención judicial en la administración de los guardaderos.

13.º Los asuntos judiciales contenidos que no hayan sido atribuidos por la ley a otra entidad.

14.º Los Jueces ordinarios, ejecutivos, de sucesión por causa de muerte, de división de bienes comunes, deslinde y arrendamiento, poseedores de dominio de obra nueva o obra vieja y de los que versen sobre nombramiento y renuncia de los guardaderos, en los casos que todos estos Jueces sean de mayor cuantía. Se exceptúan los atribuidos a la Corte Suprema.

15.º Los asuntos judiciales de jurisdicción voluntaria, que no hayan sido atribuidos a otra autoridad por la ley.

16.º Las causas criminales por delitos comunes y de responsabilidad que no estén expresamente atribuidos a otra autoridad.

17.º Los Jueces sobre cuantía de los asuntos que se dicten en los negocios de que constan en primera instancia los Jueces Municipales y los de Circuito, los Alcaldes y Gobernadores en asuntos de policía rural.

18. Los negocios contenidos en que tenga parte la Nación.

19. De los Jueces de expropiación.

20. De los Jueces de amparo de polvra. En estos Jueces no habrá lugar a consulta.

21. Los Jueces de litigio de una o más cabezas de cañado mayor cuadra que sea el valor. A los autores de tales delitos no se les considerará en beneficio de exceso de edad con fianza.

22. De los Jueces sobre validez o nulidad de los Acuerdos Municipales y demás actos de los Concejos Municipales, y de las acciones concedidas para establecer fincas permanentes en terrenos comunes o adjudicadas.

23. De todos los demás negocios que la atribuyan las leyes.

Art. 89. Los Jueces de Circuito condenan en segunda instancia de los negocios en que hayan conocido en primera instancia los Jueces Municipales y en los cuales haya lugar a recurso de apelación, o de hecho o de consulta.

Art. 90. Son funciones de los Jueces de Circuito, fuera de los detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

1.º Practicar a preventión con los Jueces Municipales las diligencias que no haya oposición de parte, siempre que no estén autorizadas por la ley o otra autoridad.

2.º Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces Municipales de su Circuito.

3.º Dar y pedir los informes necesarios para la buena administración de Justicia.

4.º Conceder licencia al Secretario y a los subalternos, procurando que no sufra retraso alguno el despacho de los negocios pendientes en la oficina.

5.º Formar el reglamento del Juzgado, y examinar el que forme el Secretario.

6.º Castigar correccionalmente con multas que no excedan de diez pesos arresto que no pase de dos días, a los que les desobedezcan o falten el debido respeto.

7.º Nombrar los Jueces Municipales. En los Circuitos de Panamá, Colón y Boquete del Toro, el nombramiento se hará por los Jueces de Circuito reunidos.

Todo caso de empate se decidirá a la suerte, y si en algún otro Circuito llegare a haber más de un Juez, se procederá de la misma manera.

8.º Calificar la idoneidad de los nombrados Jueces Municipales para la capital de la República y para las Cabeceras de las Provincias.

Art. 91. Cada Juez de Circuito tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escriviente y un Portero Escriviente, todos de su libre nombramiento y remoción.

### TITULO VII.

#### JUEGOS MUNICIPALES.

Art. 92. Con excepción de los de Panamá y Colón en cada Municipio habrá por lo menos un Juez Municipal.

En el de Panamá habrá por lo menos tres, dos que conocerán en los asuntos civiles y el otro en los asuntos criminales.

En el de Colón habrá por lo menos dos que conocerán uno en los asuntos civiles y otro en los asuntos criminales.

Cada Juez tendrá un Secretario y el personal que fije el Concejo en plazos que serán de libre nombramiento y remoción del Juez.

Los Concejos Municipales podrán aumentar el número de Jueces en sus respectivas Municipios cuando ello sea necesario para la buena marcha de la administración de Justicia.

Art. 93. Para ser Juez Municipal se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y gozar de buena reputación.

En la Capital de la República y en las Cabeceras de las Provincias se ne- posibilitarán estos derechos en la ejecución del decreto.

Art. 94. La idoneidad para desempeñar un Juez Municipal en la Capital de la República y en las Cabeceras de las Provincias habrá de comprenderse con el título que acredite ser aprobado la persona nombrada o con certificaciones de autoridades judiciales o con declaraciones de individuos que lo hayan sido, que patenten con buen crédito o ha desempeñado funciones judiciales por lo menos dos años o ha enseñado derecho en algún establecimiento.

Sin certificado del Juez del Circuito en que se acredite esta competencia no podrá el nombrado tomar posesión del cargo de Juez y menos ejercerla ni desempeñarla.

En los Circuitos de Panamá y Colón este certificado lo expedirá el 1<sup>o</sup> de lo Civil.

Art. 95. Cada Juez Municipal tendrá dos suplentes.

El período de duración de los Jueces Municipales y sus suplentes será de un año que se contará de primero de Agosto de mil novientos cuatro.

Art. 96. Las disposiciones de los artículos 74, 75, 76 y 77, relativas a los Jueces de Circuito, se aplican extensivamente a los Jueces Municipales.

Art. 97. Si fallecieran temporalmente el Juez Municipal y sus suplentes, se nombrará un suplente provisional que se encargue del destino, mientras vaya a volver a él al término de los otros.

Para hacer este nombramiento se procederá de la misma manera que para hacer el del primero.

Art. 98. Si fallecieran dos o más Jueces Municipales, nombrarán de uno mismo los negocios los restantes que tengan vida.

Si el repartimiento se haga simultáneamente durante una misma semana el día de su fallecimiento, los Jueces nombrados en la fecha de su fallecimiento, y las demás que lo sucedan el viernes del respectivo mes.

Art. 99. Son atribuciones de los Jueces Municipales:

1.º Conocer de todos los asuntos contenidos en la mayor cuantía, entre particulares, cuando la acción principal no excede de veinte pesos. Contra las decisiones que en estos asuntos se pronuncien no queda al recurso de queja.

2.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces ordinarios, ejecutivos de sucesión por causa de muerte, de división de bienes comunes, de deslinde y arrendamiento, poseedores de dominio de obra nueva y obra vieja y de los que versen sobre nombramiento y renuncia de los guardaderos, en los casos que todos estos Jueces sean de mayor cuantía.

3.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

4.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

5.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

6.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

7.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

8.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

9.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

10.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

11.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

12.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

13.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

14.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

15.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

16.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

17.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

18.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

19.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

20.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

21.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

22.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

23.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

24.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

25.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

26.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

27.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

28.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

29.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

30.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

31.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

32.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

33.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

34.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

35.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

36.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

37.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

38.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

39.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

40.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

41.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

42.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

43.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

44.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

45.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

46.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

47.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

48.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

49.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

50.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

51.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

52.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

53.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

54.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

55.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

56.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

57.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

58.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

59.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

60.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

61.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

62.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

63.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

64.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

65.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

66.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

67.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

68.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

69.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

70.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

71.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

72.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

73.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

74.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

75.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

76.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

77.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

78.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

79.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

80.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

81.º Ofrecer en primera instancia de los Jueces Municipales, en lo que concierne a la administración de los guardaderos.

## GACETA OFICIAL

la de costo en que el pago de diez pesos y no excede de veinte, por los de cinco y diez pesos, cuando la cantidad no excede de veinte pesos; los demás en propiedades ajena, exceptuando los que provengan de incendio, los que se cometan con pena de prisión y robo de los jefes de familia, violencia, o perturbación de posesión y por uso de la propiedad para el establecimiento del detho, salvo los casos que tengan señalado su corporal. Los hurtos de menos de diez pesos serán de conocimiento de la policía.

1. Cumplir con estrictamente con multa que no pase de cinco pesos, o que no excede de veinticinco horas, a los que les desobedecen ó mal cumplen la orden.

2. Toda la demás que les atribuyan las leyes.

## TITULO VIII.

## ACOMITANTES Y SUBALTERNO.

## Art. 31. Sobre deberes de los Secretarios.

1. Tener cuenta diariamente al respecto de Superior de los Jueces que es en su calidad de jefe de que en ellos se dicte alguna resolución.

2. Avisar todos los sentencias y autos, las declaraciones que se firman, las diligencias, escrituras, diligencias ejecutorias, testimonios, notificaciones, cartas firmas, certas, maneras las notificaciones y los autos interiores de notificación, que pueden autorizarse con media firma, y recordar las fechas y las personas que se llamen.

3. Tener los instrumentos y certificaciones que se soliciten cuando lo haga el Juez o Magistrado.

4. Hacer las notificaciones y citaciones como lo preveña la ley.

5. Dar a los Agentes del Ministerio Público las noticias, informes, da-

cimientos y demás órdenes del Juez o Magistrado.

6. Recibir y registrar los expedientes y documentos que se han de tratar en la oficina, pero no permitirá que tales ex-

pedientes queden en la Secretaría sino por orden escrita del

Juez o Magistrado, y un libro especial recibo de los documentos papales, y especialmente en el momento cuando de anotar en el mismo recibe la fe de los documentos.

7. Conservar el archivo y mantenerlo en perfecto orden.

8. Informar a los litigantes y demás personas interesadas en los nego-

cios que cursan en su oficina, sobre el estado de dichos negocios y al giro que deben seguir.

9. Formar inventario, que autorizará el Jefe de la Oficina de los libros, cuadros, papeles y útiles que pertenezcan a la misma, cuidar de su conservación, siendo responsables de cualquiera falta que ocurra y hacer entrega de todo el inventario a las personas que dehán sucederles.

10. Servir de organo de comunicación con los particulares y con los funcionarios públicos que no sean aquéllos con quienes debe comunicarse el Jefe de la Oficina.

11. Librar debidamente foliados y empastados los libros que sean ne-

cesarios dentro de las normas de este Código y los reglamentos de la Oficina.

12. Asistir a las oficinas a las horas de despacho público y diario y en las que fueren necesarias para el oportuno y fácil cumplimiento de sus deberes.

13. Presentar al jefe de la oficina, el primer día de cada mes, una lista de los juzgados en cuya jurisdicción se halla el estado de las demás que han quedado en poder de los Agentes del Ministerio Pú-

blico, con excepción de las listas relativas a los Juzgados Municipales, las de los procedentes en los respectivos periódicos oficiales.

14. Asistir a las audiencias, hacer en ellas relación de los negocios y dar cuenta por escrito de los incidentes que ocurrirán, cuando ésto ordene el juez o magistrado.

15. Formar el reglamento económico de la Secretaría cuando lo estime conveniente y someterlo a la aprobación del jefe de la oficina.

16. Recibir los escritos irregulares a las autoridades ó a los particulares constituido previamente, para avisar abusos, y dificultades al Juez o Magistrado respectivo.

17. Los demás que les impongan los respectivos reglamentos.

Art. 32. Los Oficiales Mayores remplazarán a los respectivos Secretarios en sus faltas, incidentales y accidentales, y en las temporadas y ausencias que se hagan el nombramiento y se presentará el individuo a quien se nombró. Dichos oficiales pueden reemplazar también al Secretario en las audiencias.

Art. 33. Los Oficiales Mayores, secretarios y porteros servirán bajo las órdenes e inmediata dirección del Secretario respectivo, y cumplirán los mandatos que les impusieren los reglamentos.

Art. 34. Por medio del Poder se hará los llamamientos y las citaciones y se cumplirán los asuntos que se impongan, sin perjuicio de ocurrir a la otra parte, en su caso.

Art. 35. La Corte Suprema y los Juzgados pueden conceder licencia a los Secretarios y subalternos respectivos hasta por veintenas días en un año. En caso de enfermedad la licencia podrá extenderse por el tiempo necesario.

Art. 36. Los recibos de los Secretarios y subalternos de la Corte Suprema y de los Juzgados serán el mismo que el de los Magistrados y Jue-

## TITULO IX.

## JUEZ COMISIONADO.

Art. 37. La Corte Suprema puede comisionar a los Jueces de la República ó los Gobernadores y intendentes autorizados a estos para la práctica de las diligencias establecidas en la ley.

Art. 38. Los Jueces pueden comisionar a las autoridades judiciales que posean las facultades que aquéllos que practican la diligencia comisionada para la práctica de pruebas que deban hacerse en su territorio, con excepción de su residencia, con excepción de los casos de la instrucción de sumarios y perfeccionamiento de los mis-

mos funciones y deberes de los Jueces Comisionados.

Art. 39. Se comisiona a los Jueces Comisionados:

1. Para practicar todas las diligencias relatives al inventario de bienes de los juzgados de sucesión y al depósito de los mismos, y evitar su extravío ó la pérdida de ellos.

2. Para comisionar las diligencias de embargo, inventario y aviso de ejecución en los juzgados de concursos de acreedores, y proceder á la cumplimentación y cumplimiento del deudor concurrido.

3. Hacer las notificaciones y citaciones personales que los ordenen los Juzgados de Circuito en el Ramo de lo Civil.

4. Hacer comparecer ante si y recibir sus declaraciones a los testigos

cuyos testimonios se soliciten.

Los comisionados son responsables por negligencia, omisión ó mal desempeño de su cargo.

Art. 40. El funcionario a quien se comisione debe tener jurisdicción en el lugar en que se halle de practicar las diligencias que se deleguen, siiciente para practicar la comisión, quien procederá inmediatamente a cumplirla debiendo dar cuenta de lo ocurrido al Juez comitente, y autoridad a quien primordialmente se comisionó. Sin embargo, si la diligencia de inspección ocular, en su momento, desluce sujeción en territorio de distintas jurisdicciones, podrá comisionarse a cualquiera de los jueces ó funcionarios de dichos territorios quienes pueden ejercer jurisdicción fuera del territorio que comprende, pero únicamente en cuanto sea necesario para el plenilunio cumplimiento de la comisión.

Art. 41. Las autoridades a quienes un Juez competente confiera una comisión se sujetarán a su tenor literal, pero tienen facultad para emplear todos los medios y apremios legales que sean necesarios para el cumplimiento de la comisión. Todo acto distinto constituye usurpación y es nulo. En consecuencia, los Jueces comisionados no admitirán recurso alguno que entre por la ejecución de las sentencias ó resoluciones cuyo cumplimiento es lo haya encargado.

Art. 42. Cuando un Juez comisionado se halle impedido por ocurrir en el algunos de los impedimentos mencionados en el Artículo 74º del Código Judicial, pasará la comisión a quien deba reemplazarlo, sin que sea necesario para que éste la cumpla, que se declare previamente, señalar al Juez que se haya manifestado impedido, pero si el impedimento manifestado no fuere cierto, el Juez será responsable en los términos fijados en la ley penal.

Art. 43. Los Jueces comisionados son recusables por causa legal, pero no suspenderán el cumplimiento de la comisión mientras la recusación no se declare probada, lo cual es un perjuicio de lo que dispone el artículo anterior.

Art. 44. Lo dispuesto en las dos artículos que preceden es aplicable al Secretario del Juez comisionado. Dicho Juez nombrara cuando el Secretario deba separarse, uno ad hoc que reemplace al propietario.

Art. 45. Toda comisión deberá despacharse dentro del término que la ley establece, y cuando no estuviere fijado por la ley, el Juez comitente lo fijará, atendida la distancia y la naturaleza del asunto. Si el comitente no recibe en oportunidad las diligencias cuya práctica comisionó, pondrá al comisionado, si fuere subalterno, suyo multa sucesivas hasta de veinticinco pesos cada una, si no fuere subalterno dará aviso al superior respectivo para que éste impone las multas, las cuales no se impondrán en ningún caso sino previo informe del Juez comisionado, siempre que éste lo rinda dentro del término que se fije. Lo dispuesto es sin perjuicio de que el superior proceda a exigir ó promover lo conveniente para que se exija la responsabilidad que hubiere lugar.

Art. 46. Cuando la diligencia se haya de practicar en país extranjero se dirá al exhorto respectivo al Secretario de Relaciones Extranjeras de la República para que dicho Secretario tenga conocimiento de los términos de aquél y lo dirija a su destino, con observancia de lo que prescriben los tratados respectivos, las leyes y los principios del Derecho Internacional.

## TITULO X.

## JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Art. 47. Jurisdicción en lo judicial es la facultad de administrar justicia, y corresponde al Poder Judicial. La jurisdicción se divide en ordinaria y especial, en privativa y preventiva, en prorrogable e improtragible, y en contenciosa y voluntaria.

Art. 48. La jurisdicción ordinaria la que tiene las personas y las cosas del fuero común.

Art. 49. La jurisdicción especial la que sólo se ejerce sobre determinados asuntos, como la militar.

Art. 50. La jurisdicción privativa es la que se ejerce por el Tribunal ó Juzgado con absoluta exclusión de otro.

Art. 51. La jurisdicción preventiva es la que compete a los Tribunales y Juzgados, pero de modo que el primero que aprehende, conoceimiento del asunto previene e impide a los demás conocer del mismo.

Art. 52. La jurisdicción prorrogable es la que puede extenderse a los comunitarios que le correspondan.

Art. 53. La jurisdicción improtragible es la que no puede salir de la forma que la creó la ley.

Art. 54. La jurisdicción contenciosa es la que se ejerce en asuntos en que hay contradicción ó controversia que se decide por una sentencia.

Art. 55. La jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en asuntos que requieren una decisión judicial, pero que no constituyen controversia.

Art. 56. Todo Juez tiene su territorio determinado, fuera del cual no ejerce jurisdicción.

Art. 57. La jurisdicción se adquiere por el hecho de tomar posesión de la magistratura o judicatura.

Art. 58. La jurisdicción se pierde ó se suspende absolutamente respecto de todo negocio judicial, y también se pierde ó puede suspenderse parcialmente respecto de uno o más negocios determinados.

Art. 59. La jurisdicción se pierde absolutamente por cualquiera de las causas que privan del destino de Magistrado ó de Juez, y se suspende para todos los pleitos:

1. Por licencia para separarse temporalmente del destino, desde el día en que se encargue del despacho del individuo que debe reemplazarlo;

2. Por causa criminal, desde el día en que se ejecutarle el auto en que exprese ó tácitamente se declare la suspensión;

3. Por haber sido condenado a la pena de suspensión, mientras dure ésta.

Art. 60. La jurisdicción se pierde en una ó más causas determinadas:

1. Cuando el Juez ó Magistrado haya sido declarado impedido para conocer en un negocio, ó declarado legal la causal de recusación propuesta contra él;

2. Cuando sea fumada la causa y ejecutoriada la sentencia que le puso término;

3. Cuando el Juez haya sido encargado por otro para practicar algunas diligencias y éstas lo hayan sido.

Art. 61. La jurisdicción se suspende en una ó más causas determinadas:

1. Por impedimento del Juez para conocer en una causa clara que se declare por Juez competente, que el juzgado es admisible, hasta que los partes se presenten, o se resuelva la demanda;

2. Por acuerdo oficial de tales juzgados de la Corte, desde que se lo avise, cambiado oficialmente, que la causas que lo designó;

3. Por contrariaencia con otros Juzgados, desde que se acepte;

4. Por apelación concedida en el efecto suspensivo, desde que se ejecute el auto en que se concedió.

Art. 62. La jurisdicción que tienen los Jueces cuando la adquieren sin haberla adquirido legalmente, ó después de haberla perdido, ó de haber sido suspendida, cuando conozcan y procedan contra la resolución olegatoria del superior, cuando sin ser el caso de nulidad, se avocan causas pun-

## GACETA OFICIAL

**Siendo en otros Juzgados y las sustancian:** cuando hacen revisir procesos judicialmente constituidos y finalmente cuando conocen de negocios atribuidos por otra parte a la Corte.

Art. 123. La competencia de un Juez para conocer de una causa depende de la naturaleza de la causa y del lugar en que se ha de ventilar.

Art. 124. Punto que respecta a la naturaleza de la causa, la competencia de jurisdicción se determina en las disposiciones que detallan las atribuciones de la Corte Circularizada. Dicha jurisdicción es imprologable, salvo los casos que se mencionan exceptuados.

Art. 125. Si el lugar en que se ha de ventilar un juicio, y concurran juzgados en el Juez competente en los juzgados civiles, y en los actos de jurisdicción de autoridad de carácter civil, el del domicilio del demandado o demandante.

Art. 126. El domicilio de los entidades políticas de cualquiera clase se considera que existe en todos los puntos del territorio que comprende la respectiva entidad.

Art. 127. El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado en el lugar donde se encuentre y cuando ocurran en varios lugares con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, puede ser demandado en cualquiera de ellos.

Art. 128. Son también Jueces competentes para conocer en un juicio civil por razón del lugar donde haya de seguirse, los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del Juez del domicilio del demandado, todos los cuales concernen a prevención correspondiente al demandante la elección.

Caso 1. En los juzgos en que se ejerce una acción personal, proveniente de un contrato, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contractual y el del lugar donde se celebró el contrato, si en este último estuviere el demandado cuando se celebre la acción.

Si el lugar donde debe cumplirse la obligación contractual no se ha designado expresamente, basándose en apariencia manifiesta la voluntad de los contratantes en su acuerdo, la falta de designación expresa, o presenta se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 1.646 y 1.647 del Código Civil.

El Juez del lugar, donde debe cumplirse la obligación también es competente para conocer del juicio en que se reclame cualquiera de los derechos que otorga el artículo 1.646 del Código Civil; pero si el Juez tiene un Juez adscrito, como la unidad del contrato respectivo.

Si la acción personal hace del contrato de arrendamiento de transportes y la demanda tiene por objeto la conducción de la carreta a su destino, son competentes el Juez del lugar donde está la hallare detenida y todos los de los lugares del tránsito, si en aquél o en estos se hallaren el arrendador o el empresario de transportes.

Si el Juez competente por razón de la naturaleza de la causa que se ha de ventilar, Juez del Circuito, y en los expresados lugares no hubiere Juez de esa categoría, debe entenderse que el Juez del Circuito a que corresponda dichos lugares es el competente.

Siendo hubiere varias personas obligadas solidariamente, el Juez competente para conocer contra cualquiera de ellas lo es para conocer contra todas.

Se reputa que el demandado está en el lugar donde se celebró el contrato, si dice hallarse el representante de aquél, el mismo representante con quien sea celebrado el contrato, siempre que tuviere poder en debido forma para tratarlo, comprometer y comparecer en juicio como demandante y demandado.

Caso 2. En los juzgos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, si el Juez competente del del lugar en donde se hallen, si allí estuviere el demandado, éste se encargue de la acción. Pero si éste diere finado, abonado para regular el término de la cosa como el hecho de que comparezca al Juez ante el Juez de su domicilio, ésto éste debe promoverse la demanda en el Juez del lugar, en el término de la distancia y seis días inmediatos del finado.

Caso 3. En los juzgos en que se ejerza la acción reivindicatoria sobre bienes inmuebles, si la causa sea competente del del lugar de la situación total o parcial del mismo, y los de los lugares en donde estuviere situado cualquier parte de él.

Caso 4. En los juzgos sobre constitución de una servidumbre, o sobre la cesión de una constituida, es Juez competente el del lugar donde establecido el predio que deba ser a que se sirviente, según el caso, y en Juez de una servidumbre, el Juez del lugar donde estuviere situado el predio dominante.

Caso 5. En los juzgos en que se ejerza la acción hipotecaria, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contractual, o la adhesión consignada en el caso 1., y del lugar donde se celebró el contrato, si allí estuviere el demandado cuando se enajene la demanda, o del lugar de la situación total o parcial del inmueble, o de alguno de ellos, si son varios.

Caso 6. En las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios causados sobre un inmueble, es competente el Juez donde el daño fue causado.

Caso 7. En general, en los juzgos en que se ejerzan acciones mixtas, con jueces competentes del del lugar en donde se halle la totalidad de las cosas, o una parte de ellas, y los mencionados en el caso 1., salvo las disposiciones especiales.

Art. 129. Las disposiciones de esta artículo, como especiales que son, prevalecen sobre las demás anteriores artículos.

1.º El Juez competente para declarar abierto el Juicio de sucesión de una persona difunta, el del domicilio en que la República tenía el fideicomiso de la muerte. Si no tenía domicilio fijo o lo tenía en varios lugares, en cada uno de los cuales el Juez competente del del lugar donde al tiempo de la muerte se hallare la mayor parte de sus bienes. Este mismo Juez será el competente, si el del domicilio, si así lo dispone el testador en su testamento.

2.º En los autos ante quales se abre el Juicio de sucesión es el competente para conocer tanto del Juicio sumario sobre declaración de herederos como de lo relativo a las diligencias de inventarios y avalúos de los bienes y al tenor del fideicomiso de los miembros todo lo que concuerde con la demanda, o su particular, se seguirá la parte más completa de ésta en el único competente para conocer en Juicio separando de las demandas incidentes, las de alimento de la mortuoria, las que versan sobre la probabilidad de objeción en que siguen abierta un derecho exclusivo, y las que se refieren a confirmación de bienes, las controversias sobre derechos de sucesión por testamento o fideicomiso, desheredamiento, incapacidad, e invalidad de los arreglos testamentarios, reforma del testamento, o nulidad del mismo.

3.º En las demandas sobre enajenación de legados y fideicomisos son competentes a preventiva el Juez del domicilio del heredero a quien el testador haya encargado la enajenación de éste, si el Juez donde se halla domiciliado la mayor parte de los legados, si el lugar donde está la cosa legada o afecta al fideicomiso, cuando el legado o el fideicomiso consistan en derechos ciertos, o el lugar donde se hallare la mayor parte de la herencia, y en el lugar del domicilio de cualquiera de los herederos, cuando el testador no haya contemplado el cargo de la enajenación a alguno de los mismos.

4.º En las demandas para que se rindan cuentas es Juez competente el del lugar donde han debido rendirse, pero si éste no se hubiere determinado expresamente, conocerán a preventiva y el del domicilio del demandado.

Fue el centro de la administración, o del domicilio del poderdante o dueño de los bienes, son competentes para conocer a preventiva de la solicitud de mandamiento que presenta las cuentas de su administración para que las same mane el mandante.

5.º En los juzgos sobre división de bienes comunes es Juez competente el del lugar donde se encuentren los bienes.

6.º El que conoce del juicio de sucesión es competente para conocer por separado, de los que promuevan los acreedores hereditarios contra la herencia, éste pendiente el juicio, lo cual es sin perjuicio de que tales acreedores promuevan su acción ante cualquiera de los Jueces que estén competentes a la hubieran ejercido contra la persona del deudor, dirimido, o cuálquier de los Jueces que también son competentes para conocer de las demandas de dichos acreedores.

Art. 130. La prórroga de la jurisdicción se refiere siempre a negocios determinados de que conocerán el Tribunal o Juzgado a quien la ley ha de brindar el conocimiento de la clase de asuntos a que dichos negocios determinados pertenecen, y que por circunstancias especiales caen bajo la jurisdicción de un Tribunal o Juzgado distinto.

Art. 131. La prórroga de la jurisdicción puede ocurrir tanto respecto de aquellos asuntos en que la competencia depende de la naturaleza de la causa, como respecto de los en que se fija la competencia por razón del lugar en donde deben ventilarse.

Art. 132. En cuanto a los asuntos en que se atienda a la naturaleza de las causas la jurisdicción se prorroga únicamente en los casos de reconvenión, tercera y cuarta acción, legalmente decretada.

Cuando hay reconvenión o tercera aprehende el conocimiento del asunto principal, aunque sea de menor cuantía, el Juez superior del que es conocimiento de dicho asunto principal, siempre que el negocio sea objeto de la reconvenión o tercera sea de cuantía mayor. Igualmente, el Juez que conoce de un juicio de mayor cuantía es el competente para conocer de los respectivos juicios de reconvenión y tercera, aunque sean de menor cuantía.

En caso de acumulación aprehende el conocimiento de los demás negocios, sea cual fuere el lugar donde se ventilen, el Juez que conoce del mayor, observando siempre la regla que los Jueces de Circuito pueden conocer de los negocios de menor cuantía, y que de los asuntos de cuantía mayor no pueden conocer los Jueces de Circuito.

Art. 133. Reserva de los juzgos en que la competencia se determina por razón del lugar donde deben seguirse la prórroga de la jurisdicción de acuerdo a la voluntad de las partes, y puede ser expressa o tacita.

La prórroga es expresa cuando en el contrato, mismo ó en un todo anterior las partes designan claramente el Juez a quien se someten.

La prórroga es tacita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado Juez interponiendo la demanda, y por parte del demandado en el hecho de hacer desistir de persona en el juicio, cualquiera gesticón que no sea de proponer en forma la excepción de declinatoria de jurisdicción.

La prórroga de jurisdicción que depende de la voluntad de las partes no produce efectos legales cuando el Juez a quien ellas se someten carece de jurisdicción por razón de la naturaleza de la causa.

La designación de Juez no exculpa el repartimiento en los Circuitos de hubiere dos ó mas Jueces que conozcan de una misma clase de negocios.

Art. 134. La prórroga de la jurisdicción por razón del lugar donde hayan de seguir los juzgos sólo puede verificarse respecto de los negocios contenidos civiles, y cuando se expresa produce el efecto de que el Juez a quien se someten las partes conozca privativamente.

Art. 135. Pueden prórrogar jurisdicción todas las personas que son habiles para estar en juicio por sí mismas y por las que no lo sean, jurando prórrogar sus representantes legales.

Art. 136. El fádor se somete implícitamente al Juez competente para conocer de las demandas contra el principal obligado. Pero en el contrario mismo puede establecerse expresamente otra cosa.

Si la prórroga de jurisdicción fuere tacita, sólo surte efecto entre las personas que han concordado a otorgarla, mas no respecto de los fáidores y cocondejadores.

## TITULO XI.

## MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 137. El Ministerio Público en lo Judicial se ejerce por el Procurador General de la Nación, los Fiscales de lo o Juzgados Superiores, los Fiscales de los Juzgados de Circuito y los Personeros Municipales.

El Procurador General de la Nación tendrá un Escrivillante y un Portero de su libre nombramiento y reposición.

1.º El período del Procurador General de la Nación será de cuatro años contados desde el primero de Junio de mil novecientos cuarto.

Art. 138. Habrá un Fiscal para el Juzgado Superior y uno para el Juzgado de cada Circuito, todos nombrados por el Presidente de la República, y para un período de cuatro años que comenzará a contarse el primero de Julio de mil novecientos cuarto.

Art. 139. Los Fiscales residirán en los lugares donde tengan su asiento los respectivos Tribunales y Juzgados.

Art. 140. En cada Distrito Municipal habrá un Personero Municipal que residirá en la cabecera de cada Distrito y será nombrado por el Presidente de la República.

El período de duración de los Personeros será de un año que se contará desde el primero de Agosto de mil novecientos cuatro.

Art. 141. El Presidente de la República nombrará dos suplentes para cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, cuyo nombramiento le corresponde y para el mismo período de los principales.

Art. 142. Los suplentes serán nombrados en orden numérico y llamados según el 4º reemplazo a los principales.

Los suplentes comprenderán a los principales en el caso de falta temporal o accidente. Cuando la falta fuere absoluta, llenará la vacante mientras se posea el individuo a quien se nombre. Este nombramiento no es para más allá por el tiempo que aún faltare del período.

Art. 143. Son funciones del Procurador General de la Nación:

1.º Dar a la Asamblea Nacional las demandas y quejas a que haya lugar contra el Presidente de la República ó el que haga sus veces, los Secretarios del Despacho Ejecutivo y los Magistrados de la Corte Suprema.

2.º Llevar la voz del Ministerio Público en todos los asuntos en que el debe intervenir y que se conviertan ante la Corte Suprema.

3.º Promover y por si o por medio de sus agentes la instrucción del sencillo para la averiguación y castigo de los delitos que tengan noticia no hayan cometido, siempre que don lugar a procedimiento de oficio.

4.º Promover y sostener los juicios necesarios para la defensa de los bienes o intereses de la República observando las instrucciones que en el particular reciba del Gobierno, y representar a la República en los juicios que contra ella se dirijan.

## GACETA OFICIAL

Art. 14. Defender ante la Corte Suprema los intereses de las Provincias y de la Nación cuando la Nación no tenga interés en el asunto y la respectiva parte no tiene representante constituido ante la Corte.

Art. 15. Promover la práctica de las diligencias judiciales que puedan convocar a las partes.

Art. 16. Las cuales que se le den por demora o denegación de justicia.

Art. 17. Ofrecer a la Corte Suprema examinar los respectivos asuntos y, si en su criterio, procurar que se resuelva la falta ocurriendo, en caso de que no lo haga la Corte Nacional.

Art. 18. Llevar un informe hasta de cincuenta pesos a los empleados de su dependencia para los servicios y gastos o instrucciones que les comuniquen.

Art. 19. Ofrecer al Juez o Tribunal que particular asiste en los informes que se le remitan en el ejercicio del control de la administración de justicia, las reformas que se hayan presentado, las reformas que convenga hacer y las respectivas cuadras de la estadística judicial.

Art. 20. Llevar un registro de los sumarios y causas que cursan en cada uno de los Juzgados que dependan de la Corte Suprema, anotar en el los asuntos y vigilar en qué no se demore el despacho más de lo establecido.

Art. 21. Con funciones judiciales del Fiscal del Juzgado Superior.

Art. 22. Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios criminales que obran ante los Juzgados respectivos.

Art. 23. Promover la instrucción de los sumarios respectivos para averiguar los delitos que tienen se han cometido, cuando pueda procederse a su juicio.

Art. 24. Llevar un registro de los sumarios que cursan en las oficinas de cada uno de los funcionarios de instrucción y de qué data conocer al Juez competente en el que se remitan al Juzgado respectivo, vigilar en que no se demoren más de lo establecido y anotar la época en que se remitan.

Art. 25. Dar sepultamiento al Procurador General de la Nación los datos necesarios para formar el cuadro de que habla el número séptimo del artículo anterior.

Art. 26. Recaudar hasta de diez pesos a los empleados de su dependencia para el cumplimiento de sus instrucciones.

Art. 27. Ofrecer a la Corte Suprema los datos que esta necesita para cumplir el deber que le impone el número 9º del artículo anterior.

Art. 28. Con funciones judiciales de los Fiscales de Juzgados de Circuito.

Art. 29. Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios que obran ante el Juez y sus auxiliares ante los respectivos Jueces.

Art. 30. Promover la averiguación de los delitos que lleguen a su conocimiento, cuando pueda procederse de oficio.

Art. 31. Ofrecer al Procurador General los datos e informes necesarios para proceder a la defensa de los intereses de la Nación.

Art. 32. Defender ante los Jueces de Circuito los intereses de los Municipios que se existen en los respectivos Juzgados, cuando carecan de representante particular.

Art. 33. Solicitar la práctica de las diligencias judiciales respectivas que convenga en el ejercicio de la Nación y representar en ella los intereses de la.

Art. 34. Ofrecer las cuales por demora o denegación de justicia en los Juzgados de Circuito, se imponga la pena y procurar que sea el mal, si existe que se cumpla.

Art. 35. Ofrecer al Juez o Tribunal respectivo semejante al de que habla el número 19º del artículo anterior al Procurador General los datos necesarios para proceder a la ejecución de lo que establece el número 9º del artículo 179.

Art. 36. Ofrecer al Juez o Tribunal respectivo semejante al de que habla el número 19º del artículo 179.

Art. 37. Con atribuciones de los Personeros Municipales.

Art. 38. Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en que él sea intervenido y que se verifiquen ante los respectivos Jueces.

Art. 39. Promover la averiguación de los delitos que lleguen a su noticia y que no fueren a procedimiento de oficio.

Art. 40. Promover los juzgos necesarios para la defensa de los intereses de las Municipios respectivos y representarlos en las acciones que contra ellos se ejerzan.

Art. 41. Defender ante los Jueces Municipales los intereses de los otros Municipios cuando el suyo propio no sea interesado, y cuando los otros no lo sean procederá a su defensa.

Art. 42. Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan corresponder a la Nación o al Municipio y representar en ellas como entidades.

Art. 43. Dar sepultamiento a los Fiscales de los Juzgados Superiores y de Circuitos que se verifiquen para formar las tablas de sumarios de que hablan los artículos 17º y 18º.

Art. 44. Dar informes a los Juzgados de Circuito de la mayoría de las diligencias que la Justicia en el Municipio hace con las diligencias respectivas, acompañando los cuadros de estadística judicial respectiva.

Art. 45. Ofrecer las que por demora o denegación de justicia en los Juzgados de Circuito se imponga la pena y procurar que sea el mal y que se cumpla.

Art. 46. Los Agentes del Ministerio Público estarán impedidos para intervenir en los negocios económicos o sus consecuencias, o sus accidentes, directamente o indirectamente, cuando el juez o tribunal que conozca del negocio no sea el que lo ha autorizado.

Art. 47. El Juez o Tribunal que conozca del negocio es el que debe de dictar la sentencia, ya sea a solicitud del empleado o de la persona que lo denuncia.

Art. 48. Cuando un Agente del Ministerio Público está impedido para intervenir en su caso, lo reemplazara el superior respectivo. A continuación se explica el Juez o Tribunal competente al individuo que lo designó, pero el Gobierno puede variar esa designación y, en ese caso, el Agente funcionará el comprobado por el Gobierno.

Art. 49. En el adiestramiento y tramitación de los asuntos judiciales, los Agentes del Ministerio Público se asimilan a los apoderados.

Art. 50. Para quanto la ley establezca apartados que puedan afectar los derechos y libertades de los empleados, no se cumplirán tales apartados, sino que se les aplicará lo que dice textualmente una en los Juzgados Municipales de los respectivos casos en los de Circuito y de cincuenta pesos en la Corte.

Art. 51. Los Agentes del Ministerio Público no pueden transferir los asuntos que intervienen, si tampoco pueden desistir de los asuntos propuestos, sin autorización especial y expresa del Gobierno o de los respectivos Jueces. De los recursos interpusciones si pueden desistir como se establece.

Art. 52. Los Agentes del Ministerio Público, al emitir concurso sobre asuntos en que se intervenga,

Los Agentes del Ministerio Público además de los casos especialmente determinados en el Código Civil, darán vista en los negocios civiles que se enclaven entre particulares cuando la decisión que ponga fin al asunto dependa principalmente de la apreciación de la pincha del Estado Civil de las personas y cuando se trate del nombramiento, disminimiento o remoción de jueces o corredores generales, especiales, ad hoc y de ferencia vincente.

Art. 53. El Procurador General de la Nación someterá a vista ante el Presidente de la República y los demás empleados del Ministerio Público ante la primera autoridad política del lugar donde deba residir.

Art. 54. El Gobierno podrá conceder licencia al Procurador General de la Nación hasta por noventa días en un año y los Gobernadores respectivos a los demás funcionarios del Ministerio Público, hasta por el mismo tiempo.

Art. 55. Los funcionarios del Ministerio Público pueden conceder licencia a sus respectivos subalternos hasta por noventa días en un año.

Art. 56. Todos los empleados a cargo tanto de la custodia de documentos públicos tienen el deber de dar de alta a los funcionarios del Ministerio Público cuantas noticias, datos, informes y copias les pidan, no quedándose para ello de resolución de autoridad alguna.

## TITULO XII

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 57. Todos los días hábiles hará despacho en los oficinas judiciales, durante seis horas diarias por lo menos, así de las ocho a las once de la mañana, y de las dos a las cinco de la tarde. Los Magistrados y los Jueces concurren en el tiempo necesario para mantener corriente el despacho de los negocios, que no podrá ser menos de tres horas diarias. En la Secretaría se fijará permanentemente un cartel en que se expresen las horas de despacho diario obligatorio a los Magistrados y Jueces. Salvo caso urgente, en materia criminal no habrá despacho en las oficinas judiciales los días de fiesta nacional declaradas tales por la ley, los días de fiestas de guardar, así declarados por la Iglesia Católica y los seis días de la Semana Santa.

Art. 58. La primera autoridad política del lugar o el Presidente de la Corte respectiva castigarán con multas de diez a cincuenta pesos tanto a los Secretarios de la Corte como a los Jueces que no dieran fiel cumplimiento a lo que se impone en el artículo anterior.

Art. 59. Es prohibido a los funcionarios del orden judicial ejercer atribuciones que exigen y claramente no les hayan conferido la Constitución y las leyes.

Art. 60. La Corte y los Juzgados se entenderán entre sí por medio de extractos o despachos para la practicada diligencias judiciales.

Las copias que entre si se soliciten en la Corte y los Juzgados no son diligencias judiciales, y por consiguiente se pedirán por medio de un simple escrito.

Todos los empleados judiciales tienen obligación de guardar secreto acerca de las decisiones que deban dictarse en los juicios, hasta que tales decisiones se publican en debida forma.

Art. 61. No se tiene derecho de pedir a cualesquier funcionarios públicos los informes que convenientes para el despacho de los asuntos en que intervienen, ni a quien se pide un informe tiene el deber de darlo inmediatamente, ni la responsabilidad de omiso o moroso, a quienes que pruebe haberselo.

Art. 62. El Magistrado o Juez que entra en el lugar de oficio, en la misma plaza, sustituye a su antecesor, de modo que se considera como si fiera al mismo, en todo lo que no tiene relación con las terminaciones para el despacho, ni con los motivos de imputación, causas de resarcimiento o de ejecución.

Art. 63. Los Magistrados y los Jueces no instaurarán de autos ociosos, ambigüos o dudosos, sino de acuerdo a la memoria, siempre con claridad y precisión lo que reservan y sus fundamentos.

Siempre que un Juez Superior, ya sea la Corte Suprema o otra entidad judicial conozca de algún asunto por apelación o control, o cuando se renueva o renovado un auto o sentencia del inferior, por nescia o ajustado a las leyes, ya sea en cuanto al procedimiento, ya encuanto a la ejecución de pruebas o la aplicación del derecho, dictará el auto o sentencia superior de modo que en estos se resuelva el punto y no tenga que volverlo a decidir el Juez inferior.

Art. 64. El Magistrado o Juez que rehusare juzgar pretextando la oscuridad o insuficiencia de la Ley, en reo de despacho de justicia. En los casos expresados, así como en la falta absoluta de ley aplicable se fundarán las resoluciones judiciales en los principios universales de equidad y justicia.

Art. 65. Los Magistrados y los Jueces que sostengan una causa manifiestan dar las copias que se pidan de todo a parte de los autos. Si la copia se divide por una de las partes, no se mandará dar sin la audiencia de la otra, la cual tiene derecho de pedir que se la devuelva, robar o torcer, se oiga previamente a las partes para el efecto indicado en el caso anterior. El término de traslado a cada parte de una copia medida de los autos de acuerdo a su volumen, no se verificará a costa de ésta y se presuminirá de tal premisa si no se suministra oportunamente la memoria para los autos. Si el Juez tiene en todo caso facultad de marcar el precio de la copia, la cual debe que las partes dejen en su concepto de aquello que fueron costos incidentes.

Examinado el caso en que quedase de cienas prima sumaria en el cual se dará la copia sin audiencia de la contraria parte.

Los jefes de las oficinas judiciales mandarán expedir las copias que se pidan de documentos de los cuales haya constancia en los libros del Despacho o en el archivo.

Art. 67. La Corte y los Jueces respectivos mandarán también dar las copias que se pidan de todo a parte de los autos que deben estar arreglados, con las precisiones que procederán juzgar, necesarias para evitar el abuso que pueda hacerse de piezas o instrumentos mutilados o dañados.

Art. 68. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los partes tienen derecho a que se les mande dar por los Jueces o la Corte, sin audiencia de media, por una vez como integrante de los autos, luego que estén liquidados y también de modo de los artículos mencionados, pero informando las licencias que acrediten su cumplimiento, si lo hay.

Art. 69. Los Magistrados y los Jueces podrán decretar con las debidas precisiones para impedir los abusos, el desgaste y entrega de documentos originales cuando se pidan las partes que los llevan presentado. El procedimiento de devolución se sustanciará como un artículo si el pliego no estuviere firmado. Si estuviere firmado, se oira previamente a las otras partes antes de recoger la solicitud. Harán que los Secretarios deje copia de ellos a costa del solicitante en el respectivo lugar del expediente, y el recibo necesario que se extienda a continuación de la copia del documento. En el documento cuya copia se decrete se copiará la parte blanca que en el documento que dice raro lo cual se utilizará la parte blanca que en el documento que dice raro el papel no sea competente. Si se aprehende el auto se cumplirá la sentencia del superior.

Art. 70. Los documentos que acrediten obligaciones personales que se hayan cumplido en su totalidad por razón del juez se desglosarán cuando los presenten para obligarlos a devolverlos, o se entregaran a los dueños si estos los solicitan.

